

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que se solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que libra mandamiento de pago, alegando la indebida notificación de dicha providencia, a la cual se le corrió traslado y está pendiente por resolver. El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.543

Ejecutivo Scotiabank Colpatria S.A. Vs. Angel Spiwak Knorpel

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00098-00

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial el demandado Angel Spiwak Knorpel solicita nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No.232 del 15 de Julio de 2020, que libró mandamiento de pago, argumentado que no se surtió debidamente la notificación de dicha providencia.

Señala el togado, que en el Auto No.90 adiado 12 de marzo de 2021 previo análisis se ordenó seguir adelante la ejecución en esta instancia judicial y afirma que el demandado fue notificado personalmente de conformidad con lo ordenado en el artículo 806 del 2020 al correo electrónico contabilidadedificadora@spiwak.com, sin embargo argumenta que dicho canal electrónico pertenece a una persona jurídica independiente a su poderdante, ya que el único correo electrónico que como persona natural ha usado el señor Spiwak Knorpel es el registrado en el RUT, es decir impuestos@spiwak.com, donde nunca recibió la aludida notificación.

2. El demandante presenta escrito donde descurre el traslado de la solicitud de nulidad, en el cual argumenta que el correo electrónico el cual el extremo pasivo indica como el correcto para realizar la notificación personas es el registrado en el RUT, documento que

es eminentemente privado al cual solo accede el registrado, en consecuencia, no resulta ser un documento de acceso público.

Así mismo indica que no se debe desconocer lo manifestado en la demanda, puesto que el pagare objeto de ejecución fue adquirido por la sociedad BLUE FIELDS FINANCIAL COLOMBIA representada legalmente por el señor Angel Spiwak Knorpel y la persona natural ANGEL SPIWAK KNORPEL, sin embargo, debido a la situación jurídica de la sociedad solo se dirigió la ejecución a la persona natural. En ese entendido el demandado al ostentar el cargo de administrador tiene un vínculo con la sociedad, por lo tanto, esta enterado de los correos electrónicos que se reciben.

Alude que el correo electrónico contabilidadedificadora@spiwak.com al cual se le envió la notificación personal, se obtuvo de la solicitud de crédito en la cual los deudores indicaron dicha dirección electrónica, es decir, fue suministrada por el mismo demandado.

Esboza que como lo demuestra la certificación aportada el acto procesal cumplió su finalidad son violar el derecho de defensa del demandado como lo indica el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Para finalizar solicita que se declare infundada la solicitud de nulidad, dejando en firme todas las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso ejecutivo y se proceda con el curso normal del proceso.

3. Por medio de Auto No.250 del 17 de junio de 2021, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 134 del CGP, decreta como prueba el formato de solicitud de crédito suscrito por el demandado Angel Spiwak Knorpel en el cual el demandado suministra su dirección de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por lo tanto, podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar tramites que no conservaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso.

Se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el articulado 133 del CGP el cual en su numeral 8 dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, es menester recordar que la misma se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por

la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, explicando que:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

CASO CONCRETO

Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará en la nulidad por indebida notificación planteada por el demandado, el cual advierte que no ha sido notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago en su contra y por lo tanto no ha podido ejercer su derecho de defensa, arguyendo que la única dirección electrónica destinada para ello es impuestos@spiwak.com, que se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario.

Por su parte, el extremo activo enfatiza que el demandado funge como representante legal de la sociedad BLUE FIELDS FINANCIAL COLOMBIA, por tanto, se entiende que tiene conocimiento de los correos electrónicos que recibe la entidad y que se sustenta con la constancia emitida por Servientrega la cual certifica que se realizó efectivamente la notificación personal. Aunado afirman que dicha dirección de correo electrónico es la que suministro el demandado en la solicitud de crédito.

Así entonces, procede esta Instancia Judicial a valorar íntegramente la actuación procesal y las pruebas que se aportaron en el presente incidente de nulidad, advirtiendo primeramente que inicialmente en escrito de demanda el ejecutante suministro la dirección contabilidadedificadora@spiwark.com como canal de notificación del demandado Ángel Spiwak Knorpel, posteriormente informa que la dirección electrónica del demandado es contabilidadedificadora@spiwak.com y es en esta última donde procede a realizar la notificación.

Frente a lo anterior vislumbra que el demandante en ambas oportunidades omitió indicar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica; bajo esa premisa el Despacho requiere aportar el formato de vinculación donde el demandante suministra su dirección de correo electrónico, documento que se decreta como prueba.

Una vez revisado el documento denominado “vinculación cliente persona natural relaciones principales” advierte este Juzgador que la dirección de correo electrónica diligenciada por el demandado es angelspiwak@gmail.com, lo cual difiere con lo esbozado por el demandante en escrito que recorrió la solicitud de nulidad, como

también a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el argumento del vínculo del demandante con la sociedad Blue Fields Financiamiento Colombia, resulta indiscutible por los documentos obrantes en el plenario que así lo demuestran, no obstante, el sujeto activo no remite garantía alguna de que la dirección de correo electrónica pertenece realmente a la sociedad, como tampoco garantiza el enteramiento real de la persona a notificar, sino que simplemente presume que hubo conocimiento de la notificación.

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto ya que se desconoció lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, cuando dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subraya y negrilla por el juzgado)

Adicionalmente en el caso de que la parte interesada no cuente con correo electrónico del demandado o la dirección de correo electrónica no sea utilizada por este, el párrafo segundo de dicho articulado es claro al indicar que “(...) la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Lo anterior con la finalidad de que el juzgador verifique que la notificación cumpla su propósito y no se presente una violación del derecho de defensa del extremo pasivo, toda vez que el acto de notificación, como garantía máxima de protección debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

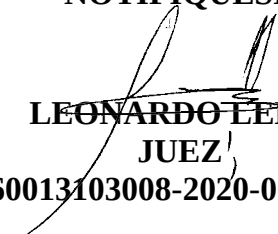
Así las cosas y frente a las mencionadas falencias es deber de este Juzgador sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó defectuosa que amerita una corrección en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Auto No.232 del 15 de julio de 2020 que libro mandamiento de pago, conforme los motivos indicados en esta providencia.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00098-00

Dyo